Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales

(86/362/CEE)

(DO L 221 de 7.8.1986, p. 37)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 88/298/CEE del Consejo de 16 de mayo de 1988	L 126	53	20.5.1988
►**M2**	Directiva 90/654/CEE del Consejo de 4 de diciembre de 1990	L 353	48	17.12.1990
►**M3**	Directiva 93/57/CEE del Consejo de 29 de junio de 1993	L 211	1	23.8.1993
►**M4**	Directiva 94/29/CE del Consejo de 23 de junio de 1994	L 189	67	23.7.1994
►**M5**	Directiva 95/39/CE del Consejo de 17 de julio de 1995	L 197	29	22.8.1995
►**M6**	Directiva 96/33/CE del Consejo de 21 de mayo de 1996	L 144	35	18.6.1996
►**M7**	Directiva 97/41/CE del Consejo de 25 de junio de 1997	L 184	33	12.7.1997
►**M8**	Directiva 97/71/CE de la Comisión de 15 de diciembre de 1997	L 347	42	18.12.1997

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales

(86/362/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que la producción vegetal tiene una importancia considerable en la Comunidad;

Considerando que el rendimiento de dicha producción se ve constantemente afectado por organismos y plantas dañinos;

Considerando que es absolutamente necesario proteger las plantas y los productos vegetales contra los efectos de dichos organismos, no solamente para evitar una reducción de la producción o un daño a los productos recolectados sino también para aumentar la productividad agrícola;

Considerando que la utilización de plaguicidas químicos es uno de los métodos más importantes de protección de las plantas y los productos vegetales de los efectos de dichos organismos;

Considerando, no obstante, que dichos plaguicidas no tienen únicamente un efecto favorable sobre la producción vegetal, ya que generalmente se trata de sustancias o preparados tóxicos con efectos secundarios peligrosos;

Considerando que un gran número de dichos plaguicidas y de sus productos de metabolización o de degradación pueden tener efectos nocivos para los consumidores de productos vegetales;

Considerando que dichos plaguicidas y los contaminantes que puedan llevar incorporados pueden presentar riesgos para el medio ambiente;

Considerando que, para afrontar dichos riesgos, varios Estados miembros ya han fijado contenidos máximos para determinados residuos de plaguicidas en y sobre los cereales;

Considerando que las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a los niveles máximos permisibles para residuos de plaguicidas pueden contribuir a crear barreras para el comercio y, de ese modo, obstaculizar la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad;

Considerando por esta razón que, en una etapa inicial, deberían fijarse contenidos máximos en los cereales para determinados sustancias activas, que deberán controlarse cuando dichos productos se pongan en circulación;

Considerando, además, que el respeto de los niveles máximos garantizará que los cereales puedan circular libremente y que la salud de los consumidores esté debidamente protegida;

Considerando, al mismo tiempo, que los Estados miembros deberían poder autorizar el control de los contenidos de residuos de plaguicidas en los cereales producidos y consumidos en su territorio mediante un

---

(1) DO nº C 56 de 6. 3. 1980, p. 14.
(2) DO nº C 28 de 9. 2. 1981, p. 64.
(3) DO nº C 300 de 18. 11. 1980, p. 29.

▼B

sistema de vigilancia y medidas conexas, de manera que se proporcione una garantía equivalente a la que resulta de los contenidos fijados;

Considerando que, en casos especiales, en particular cuando se trate de líquidos volátiles o gases para la fumigación, se debería permitir a los Estados miembros que autorizaran, para los cereales que no se fueran a consumir inmediatamente, contenidos máximos más altos que los fijados, siempre que se garantizase mediante controles adecuados que dichos productos no se pusieran a disposición del usuario final o del consumidor hasta que los contenidos de residuos ya no superasen los contenidos máximos permisibles;

Considerando que no es necesario aplicar la presente Directiva a los productos destinados a la exportación a países no miembros, para la elaboración de productos que no sean alimenticios o para la siembra;

Considerando que los Estados miembros deberían poder reducir temporalmente los contenidos fijados si éstos resultaren ser inesperadamente peligrosos para la salud de los seres humanos o los animales;

Considerando que resulta apropiado en ese caso establecer una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión dentro del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva cuando los productos de que se trate se pongan en circulación, los Estados miembros deberán disponer las medidas de control adecuadas;

Considerando que deberá establecerse que los métodos comunitarios de toma de muestras y análisis se utilicen al menos como métodos de referencia;

Considerando que los métodos de toma de muestras y análisis son asuntos técnicos y científicos que deberían determinarse por un procedimiento en el que participaran en estrecha cooperación los Estados miembros y la Comisión dentro del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que resulta oportuno que los Estados miembros presenten un informe anual a la Comisión sobre los resultados de sus medidas de control, para que toda la Comunidad pueda recoger la información relativa a los contenidos de residuos de plaguicidas;

Considerando que el Consejo debería volver a examinar la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1991, con vistas a lograr un sistema comunitario uniforme,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

▼M7

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los productos enumerados en el Anexo I, a los productos obtenidos de ellos mediante procesos de desecación o transformación y a los alimentos compuestos en que hayan sido incorporados, en la medida en que puedan contener residuos de plaguicidas.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en:

a) la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las substancias y productos indeseables en la alimentación animal ([1]);

b) la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en las frutas y hortalizas ([2]);

([1]) DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/25/CE (DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 35).

([2]) DO nº L 340 de 9. 12. 1976, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/32/CE (DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 12).

▼M7

c) la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ([1]);

d) la Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación ([2]) y la Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad ([3]). Sin embargo, hasta que se establezcan los contenidos máximos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/321/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 96/5/CE, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 *bis* en los apartados 3 a 6 del artículo 5 *bis* de la presente Directiva para los productos en cuestión.

3. La presente Directiva se aplicará igualmente a los productos mencionados en el apartado 1 que estén destinados a la exportación a terceros países. Sin embargo, los contenidos máximos de residuos de plaguicidas fijados de conformidad con la presente Directiva no se aplicarán a los productos tratados antes de la exportación cuando pueda demostrarse de manera satisfactoria que:

a) el país tercero de destino exige un tratamiento particular para impedir la introducción en su territorio de organismos nocivos, o

b) el tratamiento resulta necesario para proteger a los productos de los organismos nocivos durante el transporte al país tercero de destino y el almacenamiento en el mismo.

4. La presente Directiva no se aplicará a los productos mencionados en el apartado 1 cuando pueda demostrarse mediante pruebas satisfactorias que están destinados:

a) a la fabricación de productos que no son ni productos alimenticios ni piensos, o

b) a la siembra o a la plantación.

▼B

Artículo 2

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «residuos de plaguicidas» los restos de plaguicidas y de sus productos de metabolización, de degradación o de reacción ►M7 ———— ◄ que se encuentren sobre o en los cereales contemplados en el artículo 1.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «puesta en circulación» cualquier entrega a título oneroso o gratuito de los cereales contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros cuidarán de que los productos contemplados en el artículo 1 no presenten, desde el momento de su puesta en circulación peligro alguno para la salud humana debido a la presencia de residuos de plaguicidas.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir ni dificultar la puesta en circulación en su territorio de los productos contemplados en el artículo 1 en razón de la presencia de residuos de plaguicidas, si la cantidad de dichos residuos no excediere de los contenidos máximos fijados en el Anexo II.

([1]) DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 71. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/32/CE (DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 12).
([2]) DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/4/CE (DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 12).
([3]) DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 17.

▼M7

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los productos mencionados en el artículo 1 no podrán tener, a partir del momento en que se pongan en circulación, contenidos de residuos de plaguicidas superiores a los establecidos en la lista del Anexo II.

La lista de residuos de plaguicidas y los contenidos máximos correspondientes quedará establecida en el Anexo II de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, habida cuenta de los actuales conocimientos científicos y técnicos.

2. En el caso de productos desecados y transformados para los que el Anexo II no fije explícitamente contenidos máximos, el contenido máximo de residuos aplicable será el que figure en dicho Anexo, teniendo en cuenta, respectivamente, la concentración provocada por el procedimiento de desecado o la concentración o dilución provocada por el tratamiento aplicado, respectivamente. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12, podrá determinarse para algunos productos desecados o transformados un factor de concentración o dilución que refleje la concentración provocada por determinadas operaciones de desecación o transformación.

3. En el caso de los alimentos compuestos que contengan una mezcla de ingredientes para los cuales no se hayan establecido contenidos máximos de residuos, los contenidos máximos de residuos que se apliquen no podrán sobrepasar los establecidos en el Anexo II, habida cuenta de las concentraciones relativas de los ingredientes en la mezcla y de lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los Estados miembros deberán garantizar, al menos mediante controles efectuados por muestreo, que se respeten los contenidos máximos mencionados en el apartado 1. Las inspecciones y los controles necesarios se efectuarán de conformidad con la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios [1], con excepción del artículo 14, y la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios [2], con excepción de los artículos 5, 6 y 8.

Artículo 5

Cuando la Comisión, de conformidad con lo prevenido en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [3], fije un contenido máximo provisional de residuos aplicable en toda la Comunidad para un producto perteneciente a un grupo referido en el Anexo I, dicho contenido máximo se indicará en el Anexo II haciendo referencia a ese procedimiento.

Artículo 5 bis

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «Estado miembro de origen» el Estado miembro en cuyo territorio se produzca y comercialice legalmente o se ponga en régimen de libre práctica alguno de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, y se entenderá por «Estado miembro de destino» el Estado miembro en cuyo territorio se introduzca y ponga en circulación el producto con un objetivo distinto del tránsito a otro Estado miembro o a un tercer país.

2. Los Estados miembros introducirán medidas para fijar contenidos máximos de residuos con carácter permanente o temporal para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que se introduzcan en sus territorios procedentes de un Estado miembro de origen, teniendo en cuenta las buenas prácticas agrícolas del Estado

(1) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.
(2) DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 14.
(3) DO nºL 230 de 19. 8. 1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/32/CE (DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 12).

▼M7

miembro de origen y sin perjuicio de las condiciones necesarias para la protección de la salud de los consumidores, en aquellos casos en que no se hayan fijado contenidos máximos de residuos para esos productos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 o en el artículo 5.

3. Cuando:

— no se hayan fijado contenidos máximos de residuos para un producto mencionado en el apartado 1 del artículo 1 con arreglo al apartado 1 del artículo 4 o al artículo 5, y

— dicho producto, que cumple los contenidos máximos de residuos aplicados por el Estado miembro de origen, haya sido sometido en el Estado miembro de destino a medidas con las que se haya prohibido o sometido a restricciones especiales su puesta en circulación por contener residuos de plaguicidas superiores a los aceptados en el Estado miembro de destino, y

— el Estado miembro de destino haya introducido nuevos contenidos máximos de residuos o haya modificado los contenidos contemplados en su legislación, o bien haya modificado de manera desproporcionada o discriminatoria con respecto a su producción interna los controles que ejecuta, o cuando el contenido máximo de residuos aplicado por el Estado miembro de destino sea sustancialmente distinto de los contenidos correspondientes fijados por otros Estados miembros, o el contenido máximo de residuos aplicado por el Estado miembro de destino represente un nivel de protección desproporcionado respecto del nivel de protección aplicado por el Estado miembro a los plaguicidas que comporten riesgos similares o a los productos agrarios o productos alimenticios de consumo similares,

se aplicarán las disposiciones siguientes con carácter excepcional:

a) El Estado miembro de destino comunicará al otro Estado miembro de que se trate y a la Comisión las medidas adoptadas en un plazo de veinte días a partir de su aplicación. En la comunicación se documentarán los hechos de que se trate.

b) Sobre la base de la comunicación mencionada en la letra a), los dos Estados miembros de que se trate se pondrán en contacto sin demora para eliminar, cuando sea posible, las medidas de prohibición o restricción adoptadas por el Estado miembro de destino y sustituirlas por medidas adoptadas de común acuerdo entre ambos. Los Estados miembros se intercambiarán toda la información necesaria a tal efecto.

   En un plazo de tres meses a partir de la fecha de la comunicación contemplada en la letra a), los Estados miembros de que se trate notificarán a la Comisión el resultado de sus contactos y, en particular, las medidas que, en su caso, tengan intención de adoptar, incluido el contenido máximo de residuos que hayan acordado. El Estado miembro de origen informará a los demás Estados miembros del resultado de esos contactos.

c) La Comisión someterá el asunto inmediatamente al Comité fitosanitario permanente y, de ser posible, presentará una propuesta que establezca en el Anexo II un contenido máximo temporal en residuos, que deberá adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

   En su propuesta, la Comisión tendrá en cuenta los conocimientos técnicos y científicos existentes en la materia y, entre otras cosas, los datos facilitados por los Estados miembros interesados, en particular la evaluación toxicológica y la determinación de la IDA, las buenas prácticas agrícolas y los datos experimentales que haya utilizado el Estado miembro de origen para establecer el contenido máximo de residuos, así como los motivos alegados por el Estado miembro de destino para decidir las medidas de que se trate.

   El período de validez del contenido máximo temporal se establecerá en el acto jurídico adoptado y no podrá ser superior a cuatro años. Este período podrá ligarse al hecho de que el Estado miembro de origen y otros Estados miembros interesados faciliten a la Comisión

▼M7

los datos experimentales necesarios para fijar el contenido máximo de residuos de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4. A petición propia, la Comisión y los Estados miembros serán informados del programa de ensayos puesto en aplicación.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en los apartados 2 ó 3 teniendo debidamente en cuenta las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado y, en particular, de sus artículos 30 a 36.

5. No se aplicarán a las medidas adoptadas y notificadas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo las disposiciones contenidas en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento para el suministro de información sobre normas y disposiciones técnicas [1]

6. Las normas de desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo podrán adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis*.

▼B

Artículo 6

Los Estados miembros podrán autorizar la presencia sobre y en los productos contemplados en el artículo 1 de los residuos de plaguicidas enumerados en la parte B del Anexo II en cantidades superiores a las que allí se fijan a condición de que dichos productos no se destinen al consumo inmediato y a condición de que se asegure mediante un control adecuado que dichos productos sólo pueden ser puestos a disposición del usuario final o del consumidor, en caso de que se entreguen directamente a éste, cuando los contenidos en residuos no excedan ya de los contenidos máximos fijados en la parte B. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas. Estas medidas se aplicarán a todos los productos que allí se contemplan independientemente de su origen.

▼M7

Artículo 7

1. Los Estados miembros designarán una autoridad responsable del control mencionado en el apartado 4 del artículo 4.

2. a) A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión las previsiones de sus respectivos programas nacionales de control que se propongan aplicar el siguiente año civil. En las previsiones se especificarán, como mínimo:

   — los productos que vayan a ser inspeccionados y el número de inspecciones que vayan a efectuarse,

   — los residuos de plaguicidas que vayan a ser inspeccionados,

   — los criterios aplicados para la elaboración de los programas.

   b) A más tardar el 30 de septiembre de cada año, la Comisión someterá al Comité fitosanitario permanente un proyecto de Recomendación en el que se establecerá un programa comunitario de control coordinado, identificando tomas de muestras específicas para ser incluidas en los programas de control nacionales. Esta Recomendación se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*. El objetivo fundamental del programa comunitario será utilizar de manera óptima, a nivel comunitario, la toma de muestras de cereales incluidos en los grupos enumerados en el Anexo I producidos en la Comunidad o importados en ella, cuando se hayan detectado problemas, a fin de garantizar que se respeten los contenidos máximos de residuos de plaguicidas fijados en el Anexo II.

---

[1] DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/139/CE (DO nº L 32 de 10. 2. 1996, p. 31).

▼M7

3. A más tardar el 31 de agosto de cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión los resultados de los análisis de las muestras tomadas durante el año anterior en aplicación de los programas de control nacionales y del programa comunitario de control coordinado. La Comisión compilará y cotejará esa información, junto con los resultados de los controles efectuados en virtud de las Directivas 86/363/CEE [1] y 90/642/CEE, y analizará:

— los casos de incumplimiento del contenido máximo de residuos, y

— los contenidos medios reales de residuos y su valor relativo con respecto a los contenidos máximos de residuos fijados.

Al preparar el programa de control coordinado, la Comisión debería ir estableciendo progresivamente un sistema que permita estimar la exposición real a los plaguicidas a través de la alimentación.

Antes del 30 de septiembre de cada año la Comisión comunicará dicha información a los Estados miembros en el marco del Comité fitosanitario permanente, para su revisión y la adopción de las medidas que resulten necesarias, tales como:

— las medidas que deban adoptarse, a nivel comunitario, en caso de que se hayan notificado infracciones de los contenidos máximos,

— la conveniencia de que se publique la información compilada y cotejada.

4. De conformidad con el procedimiento establecido en el articulo 11 *bis*, podrán adoptarse:

a) modificaciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo, siempre que esas modificaciones se refieran a las fechas en que deben realizarse las comunicaciones;

b) las normas de desarrollo necesarias para el adecuado funcionamiento de las disposiciones de los apartados 2 y 3.

5. A más tardar el 31 de diciembre de 1999, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, acompañado, en caso necesario, de las propuestas adecuadas.

▼B

Artículo 8

1. Los métodos de toma de muestras y los métodos de análisis necesarios para el control, para la vigilancia y para las medidas previstas en los artículos 4 y, en su caso, 5, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el ►M7 artículo 11 *bis* ◄. La existencia de los métodos de análisis comunitarios, que deberán utilizarse en caso de contestación, no excluirá el uso por los Estados miembros de otros métodos científicamente válidos que permitan obtener resultados comparables.

2. Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión los otros métodos utilizados de conformidad con el apartado 1.

▼M7

Artículo 9

1. Cuando un Estado miembro, a la vista de la nueva información disponible o de la revaluación de la información existente, considere que uno de los contenidos máximos fijados en el Anexo II supone un peligro para la salud humana o animal y que, por lo tanto, es necesario que se intervenga rápidamente al respecto, dicho Estado miembro podrá reducir temporalmente ese contenido máximo en su propio territorio. En tal caso, deberá notificar inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas, acompañadas de la correspondiente justificación.

[1] DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 43. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/33/CE (DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 35).

▼M7

2. La Comisión examinará sin demora las razones aducidas por el Estado miembro mencionado en el apartado 1 y consultará a los Estados miembros dentro del Comité fitosanitario permanente, en lo sucesivo denominado «el Comité»; emitirá su dictamen sin dilación y adoptará las medidas adecuadas. La Comisión comunicará de inmediato al Consejo y a los Estados miembros las medidas que se hayan adoptado. Cualquier Estado miembro podrá someter las medidas de la Comisión a la consideración del Consejo en un plazo de quince días a partir de la notificación. El Consejo podrá adoptar una decisión diferente por mayoría cualificada en un plazo de quince días a partir de la fecha en que el asunto le haya sido sometido.

3. Cuando la Comisión considere que los contenidos máximos fijados en el Anexo II deben ser modificados para resolver los problemas citados en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud humana, incoará el procedimiento establecido en el artículo 13 con objeto de adoptar las modificaciones necesarias. En ese caso, el Estado miembro que haya adoptado las medidas mencionadas en el apartado 1 podrá mantenerlas hasta que el Consejo o la Comisión hayan adoptado una decisión de conformidad con el procedimiento citado.

Artículo 10

Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en los Anexos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, en el apartado 3 del artículo 5 *bis* y en el artículo 9, las modificaciones de los Anexos se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos más recientes. En particular, al fijar los contenidos máximos de residuos deberá tenerse en cuenta la pertinente evaluación del riesgo de ingestión alimenticia y el número y la calidad de los datos disponibles.

Artículo 11 bis

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para aquellas decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.

Cuando las medidas no sean conformes con el dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si el Consejo no ha adoptado las medidas dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

Artículo 11 ter

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de

▼M7

la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para aquellas decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán, de la manera prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.

Cuando las medidas no sean conformes con el dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si el Consejo no ha adoptado las medidas dentro de un plazo de quince días a contar desde la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

▼B

Artículo 12

1. En caso de referirse al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité fitosanitario permanente, denominado en lo sucesivo el «Comité», será convocado sin demora por su Presidente, bien por inciativa de éste, bien a instancia de un Estado miembro.

▼M7

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para aquellas decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas no sean conformes con el dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

5. Si el Consejo no ha adoptado las medidas dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, la Comisión aprobará las medidas propuestas, salvo en caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

▼B

Artículo 13

1. En caso de hacerse referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado, sin demora, por su Presidente, bien por inciativa de éste, bien a solicitud de un Estado miembro.

▼A1

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo de dos días. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

▼B

►A1 3. ◄ La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, si se ajustaren éstas al dictamen del Comité. Si no se ajustaren éstas al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá rápidamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de 15 días a partir de la fecha en la que se haya recurrido al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo si el Consejo se pronunciare por mayoría simple contra dichas medidas.

▼M7

Artículo 14

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar que las modificaciones del Anexo II derivadas de las decisiones mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 4, en el artículo 5, en el apartado 3 del artículo 5 *bis*, en el apartado 3 del artículo 9 y en el artículo 10 sean aplicadas en sus respectivos territorios en un plazo máximo de ocho meses a partir de su adopción y en un plazo menor cuando sea necesario por motivos urgentes de protección de la salud pública.

Con objeto de salvaguardar las expectativas legítimas, los actos jurídicos comunitarios de aplicación podrán establecer períodos transitorios para la entrada en vigor de determinados contenidos máximos de residuos que permitan la comercialización normal de las cosechas.

▼B

Artículo 15

Para perfeccionar el régimen comunitario establecido por la presente Directiva, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas, examinará de nuevo, a más tardar el 30 de junio de 1991, la presente Directiva.

Artículo 16

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de junio de 1988, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva. Informarán de ello, inmediatamente, a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

▼M2

No obstante, Alemania queda autorizada para poner en circulación en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, hasta el 31 de diciembre de 1992 a más tardar, productos del Anexo I que superen el contenido máximo de ácido cianhídrico fijado en el Anexo II; esta excepción únicamente se aplicará a los productos originarios del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Los contenidos admitidos no podrán en ningún caso superar los que se aplicaban en virtud de la legislación de la antigua República Democrática Alemana.

Alemania velará por que los productos en cuestión no se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

▼B

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

▼M3

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1001	Trigo
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005	Maíz
1006	Arroz
1007 00	Sorgo para grano
ex 1008	Alforfón, mijo y demás cereales

▼B

ANEXO II

PARTE A

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
1. aldrina 2. dieldrina (HEOD) — aisladamente o en conjunto expresados en dieldrina (HEOD)	0,01
3. Bromuros inorgánicos totales expresados en iones Br	50
4. Carbaril	1: arroz 0,5: demás cereales
5. Clordán (suma de los isómeros cis y trans)	0,02
6. DDT (suma de los isómeros del DDT, del TDB y del DDE expresados en DDT)	0,05
7. Diazinón	0,05
8. 1,2-Dibrometano (dibromuno de etileno)	0,01 (1)
9. Diclorvos	2
10. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y del sulfato de endosulfán expresados en endosulfán)	0,2: maíz 0,1: demás cereales
11. Endrina	0,01
12. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxido expresados en heptacloro)	0,01
13. Hexaclorobenceno (HCH)	0,01
14. Hexaclorociclohexano (HCH)	
14.1. Isómero alfa 14.2. Isómero beta — suma	0,02
14.3. Isómero gama (lindana)	0,1 (2)
15. Malathión (suma del malathión y del malaoxón expresados en malathión)	8
16. Fosfamidón	0,05
17. Piretrinas (suma de las piretrinas I y II, cinerinas I y II, jasmolinas I y II)	3
18. Triclorfón	0,1

▼M1

19. Captafol	0,05

▼M3

20. Acefato	0,02 (*)
21. Benomilo 22. Carbendazima 23. Tiofanato-Metil — suma expresada en carbendazima	(a): cebada 0,1 (*): otros cereales
24. Clorpirifos	(b): cebada 0,05 (*): otros cereales
25. Clorpirifos-Metil	0,05 (*): arroz
26. Clorotalonil	0,1: trigo, centeno, cebada, avena y tritical 0,01 (*): otros cereales
27. Cypermetrina que incluyan otras mezclas constituidas de isómeros (suma de isómeros)	(b): trigo, cebada, avena y centeno 0,05 (*): otros cereales
28. Deltametrín	1
29. Fenvalerato que incluyan otras mezclas constituidas de isómeros (suma de isómeros)	(b): cebada, avena, centeno y tritical 0,05 (*): otros cereales

▼M3

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
30. Glifosato	5: trigo, centeno y tritical 20: cebada y avena 0,1 (*): otros cereales
31. Imazalil	0,02 (*)
32. Iprodiona	0,5: trigo (c): cebada y arroz 0,02 (*): otros cereales
33. Mancoceb 34. Maneb 35. Metiram 36. Propineb 37. Zineb } suma expresada en CS_2	0,05 (*): de maíz y arroz (b): otros cereales
38. Metamidofos	0,01 (*)
39. Permetrino (suma de isómeros)	0,2: maíz 2: otros cereales
40. Procimidona	0,02 (*)
41. Vinclozolín (suma del vinclozolín y de todos los metabolitos que contengan la parte 3,5-dicloroanilina expresada en vinclozolín)	0,05 (*)

▼M4

42. CIFLUTRIN, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	0,05 (**): maíz 0,02 (**): otros cereales
43. METALAXYL	0,05 (**)
44. BENALAXYL	0,05 (**)
45. FENARIMOL	(d): trigo, cebada 0,02 (**): otros cereales
46. PROPICONAZOL	0,05 (**)
47. DAMINOZIDA, (suma de daminozida y 1,1-dimetilhidrazina expresada como daminozida)	0,02 (**)
48. LAMBDA-CYHALOTHRIN	0,05: cebada 0,02 (**): otros cereales
49. ETEFON	(e): maíz 0,2: trigo y tritical 0,5: cebada y centeno 0,05 (**): otros cereales
50. CARBOFURANO (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresado en carbofurano)	(f): arroz y avena 0,1 (**): otros cereales
51. CARBOSULFAN	0,05 (**)
52. BENFURACARB	(e): maíz 0,05 (**): otros cereales
53. FURATIOCARB	0,05 (**)

▼M5

54. METIDATIÓN	0,02 (***)
55. Residuo de METOMILO y TIODICARB suma de metomilo y tiodicarb, expresada en metomilo	0,05 (***)
56. AMITRAZ Residuo de AMITRAZ amitraz más todos los metabolitos que contienen la fracción 2,4 -dimetilanilina, expresados en amitraz	0,02 (***)
57. PIRIMIFOS-METIL	5

▼M5

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)	
58. Residuo de ALDICARB suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb	0,05 (***)	
59. TIABENDAZOL	(g) trigo, arroz, 0,05 (***): los demás	
▼M6 60. TRIFORINA	0,1:	trigo, centeno, tritical, cebada, avena
	0,05 (****):	otros cereales
61. ENDOSULFÁN Residuos: suma de endosulfán alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán	0,1 (h):	trigo, centeno, tritical, cebada, avena
	0,2 (h):	maíz
	0,05 (****):	otros cereales
62. ÓXIDO DE FENBUTAESTÁN	0,05 (****)	
63. TRIAZOFOS	(i):	trigo, centeno, tritical, cebada, avena, maíz
	0,02 (****):	otros cereales
64. DIAZINÓN	0,02 (****):	alforfón, mijo
	0,05 (i):	otros cereales
65. MECARBAM	0,05 (****):	cereales
66. FENTIÓN Residuos: fentión expresado como catión trifiltín	0,05 (****)	
67. FORATO	(h):	maíz
Residuos: suma de forato, su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresado como forato	0,05 (****):	otros cereales
68. DICOFOL Residuos: suma de isómeros p, p′ y o, p′	0,02 (****)	
69. CLORMERCUAT	5:	avena
	2:	trigo, centeno, tritical, cebada
	(h):	maíz
	0,05 (****):	otros cereales
70. PROPIZAMIDA	0,02 (****)	
71. PROPOXUR	0,05 (****)	
72. DISULFOTÓN	0,1:	trigo
Residuos: suma de disulfotón, disulfotón-oxona y sus sulfóxidos y sulfonas expresado como disulfotón	0,2:	cebada, sorgo
	0,02 (****):	otros cereales

▼B

([1]) Durante un período transitorio que expirará, a más tardar, el 30 de junio de 1991, los Estados miembros cuyas autoridades de control no puedan aún determinar de forma rutinaria los residuos al nivel fijado de 0,01 mg/kg, podrán utilizar métodos que posean límites de determinación que no excedan de 0,05 mg/kg.

([2]) A partir del 1 de enero de 1990.

►M3 (*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.
(a) (b) (c) A partir del ►M8 31 de octubre de 1998 ◄, en caso de no haberse adoptado otros contenidos, se aplicarán los contenidos máximos siguientes:
(a): 0,1*
(b): 0,05*
(c): 0,02*. ◄

►M4 (**) Indica el límite de determinación analítica.
(d) (e) (f) ►M8 A más tardar el 1 de julio de 2000 ◄, de no adoptarse otros niveles se aplicarán los siguientes límites máximos:
(d): 0,02 (**),
(e): 0,05 (**),
(f): 0,1 (**). ◄

►M5 (***) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.
(g) En caso de que no se hayan fijado otros contenidos antes del 1 de julio del año 2000 se aplicará el contenido máximo del 0,05 (***). ◄

▼B

►M6 (****) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.
(h) (i) En caso de no haberse adoptado otros límites ►M8 a más tardar el 1 de julio de 2000 ◄, se aplicarán los límites máximos siguientes:
(h) 0,05 (****)
(i) 0,02 (****). ◄

PARTE B

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
1. Bromometano (bromuro de metilo)	0,1
2. Sulfuro de carbono	0,1
3. Tetracloruro de carbono	0,1
4. Ácido cianídrico, cianuros expresados en ácido cianídrico	15
5. Hidrógeno fosforado, fosforuros expresados en hidrógeno fosforado	0,1